



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONCILIACIÓN No. 2**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control
Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – **2022 – 00041** - 00
CONVOCANTE: Jhon Eber Parra Vera y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. E-2021-615507 celebrada el 3 de febrero de 2022, entre Jhon Eber Parra Vera, Blanca Myriam Vera Flórez, Yulisa Figueroa Vera, Erika Vera Flórez, Leidy Vanesa Parra Vera y Luisa Fernanda Bermúdez Quintana en su calidad de convocantes y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como convocada.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Jhon Eber Parra Vera y los demás convocantes ya mencionados en nombre propio, solicitaron audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte demandante manifestó que Jhon Eber Parra Vera, padeció leishmaniasis durante la prestación de su servicio militar que le dejó cicatrices en su cuerpo y rostro calificado por la Junta Médica Laboral No. 121551 del 31 de agosto de 2021 con una disminución de la capacidad laboral del 10%.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Declarar Administrativa y Extracontractualmente Responsable a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, de los perjuicios ocasionados al Convocante **JOHN EBER PARRA VERA**, por las afecciones a la salud derivadas de la Enfermedad Profesional, adquirida mientras desarrollaba actividades propias del Servicio Militar Obligatorio.

SEGUNDA: DAÑO MORAL: Reconózcase que **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, debe pagar, por concepto de **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS**, los salarios mínimos legales que se indican y se reclaman por daños causados al convocante.

La presentación formulada en la dimensión de perjuicios morales, encuentra su más importante antecedente en el fallo Villaveces del año 1992 de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo de Estado los ha caracterizado de la siguiente manera: En cuanto a la reparación por el daño moral, lo susceptible de la reparación es el sufrimiento grave que se padece por las lesiones personales de un ser querido, o el agravado que se infiere a los sentimientos de las personas con la violación de sus derechos fundamentales, una lesión personal o injuria, o el profundo dolor experimentado cuando un ser muy allegado afectivamente ha sido víctima de tales agravios.

....

Teniendo en cuenta que de acuerdo al Artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2022 – 00041 - 00
CONVOCANTE: Jhon Eber Parra Vera y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2

| VICTIMA | CALIDAD | SMLV |
|----------------------------------|-----------|-----------|
| JOHN EBER PARRA VERA | Lesionado | 20 |
| BLANCA MYRIAM VERA FLÓREZ | Madre | 20 |
| YULISA FIGUEROA VERA | Hermana | 10 |
| ERIKA VERA FLOREZ | Hermana | 10 |
| LEIDY VANESA PARRA VERA | Hermana | 10 |
| LUISA FERNANDA BERMUDEZ QUINTANA | Compañera | 20 |
| TOTAL | | 90 |

Los montos señalados acá, están definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se ha determinado que en los eventos de menor intensidad del daño, el valor está fijado en diez (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el lesionado y para los Padres de este, su compañera permanente; diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para los hermanos; basándose en los parámetros aprobados y establecidos por el Alto Tribunal para la tasación de los perjuicios según el grado de consanguinidad y donde reconoce perjuicios para los terceros damnificados.

TERCERA: DAÑOS A LA SALUD. Reconózcase que **LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, debe pagar al lesionado, por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicarán a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión. ... Para efectos de la presente solicitud los daños a la Salud se estiman así:

| JOHN EBER PARRA VERA - Lesionado | |
|---|-----------|
| CONCEPTO | S.M.L.V |
| DAÑO A LA SALUD: Como secuela definitiva al diagnóstico de Leishmaniasis Cutánea, tipificada como Enfermedad Profesional, al haber sido adquirida durante la prestación del Servicio Militar Obligatorio. "7). LEISHMANIASIS PRIMER EPIOSDIO CON UN TRATAMIENTO MEDICO CON GLUCANTIME CUTANEA VALORADA Y TRATADA POR SIVIGILA EN JUNTA MEDICA QUE DEJA COMO SECUELA: A). CICATRICES EN ECONOMIA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTETTICO SIN LIMITACION FUNCIONAL. FIN DE LA TRANSCRIPCION". Según consta en Acta de Junta Medico Laboral No. 121551 del 31-08-2021, lo cual le deja una disminución de la capacidad laboral del 10%. | 20 |
| TOTAL | 20 |

CUARTA: que **LA NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–EJERCITO NACIONAL**, pague a favor de **JOHN EBER PARRA VERA**, los **PERJUICIOS MATERIALES** que sufrió con motivo de sus graves enfermedades, lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

| Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida): | | | | | |
|---|-----------------|-----|-----|---------------|-------------|
| | AÑO | MES | DÍA | | |
| Fecha de la Liquidación: | 2021 | 10 | 31 | IPC - Final | 106.18 |
| Fecha de Nacimiento: | 1998 | 06 | 01 | Sexo: M | Edad: 23.35 |
| Fecha en que ocurrieron hechos: | 2021 | 10 | 06 | IPC - Inicial | 100.70 |
| Ingreso Mensual: | \$ 908,526.00 | | | | |
| Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual | \$ 957,967.14 | | | | |
| Más 25% Prestaciones sociales | \$ 227,131.50 | | | | |
| Total Ingreso Mensual Actualizado | \$ 1,185,098.64 | | | | |
| (%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma) | 10.00% | | | | |
| Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra): | \$ 118,509.86 | | | | |
| Periodo Vencido en meses (n): | 0.87 | | | | |
| Indemnización Debida Actual (S): Ra*((1 + i) elevado a la (n) - 1 / i) | \$ 102,664.74 | | | | |

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2022 – 00041 - 00
CONVOCANTE: Jhon Eber Parra Vera y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

3

| Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado | | | | |
|--|------------------|------|-----|--|
| | AÑO | *MES | DÍA | Corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera) |
| Fecha final expectativa de vida: | 2078 | 10 | 28 | |
| Fecha de la Liquidación: | 2021 | 10 | 31 | |
| Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra): | \$ 118,509.86 | | | |
| Periodo Futuro en meses (n): | 684.33 | | | |
| Indemnización Futura (S): | \$ 23,463,634.17 | | | |

$$S = Ra * ((1 + i)^{\text{elevado a la } (n) - 1} / i (1 + i)^{\text{elevado a la } (n)})$$

| Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura) | |
|---|-------------------------|
| Indemnización Debida Actual: | \$ 102,664.74 |
| Indemnización Futura: | \$ 23,463,634.17 |
| TOTAL | \$ 23,566,298.91 |

...” (fl. 1-7 doc. 002).

1.4.-La parte convocada mediante certificación No. OFI 001 MDNGSDALGCC del 21 de enero de 2022 certificó que el comité de conciliación por unanimidad autorizó conciliar así:

PERJUICIOS MORALES:

Para **JOHN EBER PARRA VERA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **BLANCA MYRIAM VERA FLÓREZ** en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Nota 1: No se efectúa ofrecimiento a **YULISA FIGUEROA VERA, ERIKA VERA FLOREZ** y **LEIDY VANESA PARRA VERA**, en calidad de hermanas del lesionado respectivamente, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.

Nota 2: No se efectúa ofrecimiento a **LUISA FERNANDA BERMÚDEZ QUINTANA**, quien convoca en calidad de compañera permanente del lesionado, toda vez que no prueba tal calidad conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 4ª de la Ley 979 de 2005.

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2022 – 00041 - 00
CONVOCANTE: Jhon Eber Parra Vera y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

4

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es **APTO** para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

1.4. En sesión del 3 de febrero de 2022, el apoderado de la parte convocante en atención a lo manifestado, informa estar conforme con la propuesta presentada.

Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho.

1.5. El 1 de marzo de 2022 se requirió a las partes para que allegaran constancia del tiempo de servicio.

1.6. El 11 de marzo de 2022 se allegó lo requerido, así:

EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

H A C E C O N S T A R

Que el señor(a) SOLDADO SL18 PARRA VERA JOHN EBER con CC 1007461181, con código militar 1007461181, le figura la siguiente información.

Fecha Corte: 08-03-2022

| NOVEDAD | DISPOSICIÓN | FECHAS | | | TOTAL AA-MM-DD |
|------------------------------------|--------------|------------|------------|------------|-------------------|
| | | DE | HASTA | | |
| SERVICIO MILITAR BAJES | OAP-EJC 1102 | 01-02-2019 | 01-02-2019 | 31-10-2020 | 01 09 00 |
| Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL | | | | | 1 09 00 |

Se retiró por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO acuerdo disposición de retiro OAP-EJC 2037 de 27/10/20. Los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 08 días del mes de Marzo de 2022, ENTIDADES JUDICIALES

1. CONSIDERACIONES

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – **2022 – 00041** - 00
CONVOCANTE: Jhon Eber Parra Vera y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

5

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa Jhon Eber Parra Vera (víctima), Blanca Myriam Vera Flórez (madre), Yulisa Figueroa Vera (menor hermana), Erika Vera Flórez (menor-hermana), Leidy Vanesa Parra Vera (hermana) y Luisa Fernanda Bermúdez Quintana (compañera permanente de 1 año y 2 meses) quienes actúan a través de apoderado debidamente facultada para adelantar el correspondiente trámite (fol. 29-33 doc. 002).

La parte pasiva que se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional actuó a través de apoderada judicial (fl. 158 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima directa tuvo certeza del daño que se alega como acaecido.

Es decir que para el litigio bajo análisis es desde el momento del daño el 24 de mayo 10 de junio de 2021 fue diagnosticado¹ que se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

La Junta médica fue notificada el 31 de agosto de 2021 (fl. 36 doc. 002).

¹ Ver folio 39 c.1.

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – **2022 – 00041** - 00
CONVOCANTE: Jhon Eber Parra Vera y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

6

El daño antijurídico invocado por la demandante guarda relación con la lesión de Jhon Eber Parra Vera el 10 de junio de 2021², por lo que en principio la caducidad opera el 11 de junio de 2023.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 10 de noviembre de 2021 ante el organismo competente (fol. 78 doc. 002), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago por concepto de la muerte de Jhon Eber Parra Vera durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, por lo que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por la muerte de Jhon Eber Parra Vera, quien se desempeñaba como soldado regular de la Ejército Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral, causados a la víctima directa, es decir derechos de carácter económico³ que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el certificado del acta del Comité de Conciliación del ente territorial se resalta lo siguiente: “(...) CONCILIAR, de manera total...” (fol. 76 doc. 002).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

-. El parentesco con Jhon Eber Parra Vera de:

| CONVOCANTE | Parentesco | Folios |
|---------------------------|-------------------|---------------|
| Jhon Eber Parra Vera | (víctima) | 17 |
| Blanca Myriam Vera Flórez | (madre) | 17 |
| Yulisa Figueroa Vera | (menor hermana) | 23 |

² Ver Folio 31 c.1.

³ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – **2022 – 00041** - 00
CONVOCANTE: Jhon Eber Parra Vera y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

7

| | | |
|----------------------------------|---|-------|
| Erika Vera Flórez | (menor-hermana) | 21 |
| Leidy Vanesa Parra Vera | (hermana) | 19 |
| Luisa Fernanda Bermúdez Quintana | (compañera permanente de 1 año y 2 meses) | 26-27 |

Jhon Eber Parra Vera, se lesionó en el bien tutelado de la salud con el padecimiento de leishmaniasis el 10 de junio de 2021 (fl. 39 doc. 002), lo que ocasionó una pérdida de capacidad laboral de 10% (fl. 40 doc. 02).

Que prestó su servicio militar, así:

EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

H A C E C O N S T A R

Que el señor(a) SOLDADO SL18 PARRA VERA JOHN EBER con CC 1007461181, con código militar 1007461181, le figura la siguiente información.

Fecha Corte: 08-03-2022

| NOVEDAD | DISPOSICION | FECHAS | | TOTAL |
|------------------------------------|--------------|------------|------------|----------|
| | | DE | HASTA | |
| SERVICIO MILITAR BAJES | OAP-EJC 1102 | 01-02-2019 | 31-10-2020 | 01 09 00 |
| Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL | | | | 1 09 00 |

Se retiró por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO acuerdo disposición de retiro OAP-EJC 2037 de 27/10/20. Los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 08 días del mes de Marzo de 2022, ENTIDADES JUDICIALES

Según lo establecido jurisprudencialmente en tratándose de conscriptos el régimen de imputación es el del daño especial, toda vez que se ha dicho la entidad estatal es garante frente a las lesiones que el señor John Eber Parra Vera adquirió durante el tiempo de servicio militar cumplido.

Así las cosas es clara la imputabilidad fáctica y jurídica de la entidad frente a la disminución de capacidad padecida por el hoy demandante.

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que, revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, está probado que la lesión de Jhon Eber Parra Vera, ocurrió en actividades propias del servicio militar obligatorio, la cual es calificada por la junta médica como “*enfermedad profesional, literal (B) (EP)*” (fol. 40 doc. 002).

Como consecuencia de lo anterior el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2022 – 00041 - 00
CONVOCANTE: Jhon Eber Parra Vera y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

8

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al que debe ser sufragada a favor de la convocante con ocasión de las lesiones padecidas por la lesión de Jhon Eber Parra Vera, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que, revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo que se observa que no se lesionó el erario público, aunado a que de irse el presente caso a un proceso judicial la indexación de los montos materiales se excedería de lo pactado.

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre los señores JHON EBER PARRA VERA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL celebrada ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 3 de febrero de 2022, celebrada ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

- 1.1. Aprobar el acuerdo entre el señor entre Jhon Eber Parra Vera, Blanca Myriam Vera Flórez, Yulisa Figueroa Vera, Erika Vera Flórez, Leidy Vanesa Parra Vera y Luisa Fernanda Bermúdez Quintana; en su calidad de convocantes y la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional como convocada, por:

“... “Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por lesiones padecidas por el Soldado Regular JOHN EBER PARRA VERA, que durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo Leishmaniasis. Mediante Acta Junta Médico Laboral No. 121551 del 31 de agosto de 2021 se le determino una disminución de la capacidad laboral del 10%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para JHON EBER PARRA VERA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para BLANCA MYRIAM VERA FLÓREZ en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Nota 1: No se efectúa ofrecimiento a YULISA FIGUEROA VERA, ERIKA VERA FLOREZ y LEIDY VANESA PARRA VERA, en calidad de hermanas del lesionado

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – **2022 – 00041** - 00
CONVOCANTE: Jhon Eber Parra Vera y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

9

respectivamente, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.

Nota 2: No se efectúa ofrecimiento a LUISA FERNANDA BERMUDEZ QUINTANA, quien convoca en calidad de compañera permanente del lesionado, toda vez que no se prueba la calidad conforme las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley 979 de 2005.”.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es **APTO** para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

La apoderada de la convocada, allegó por correo electrónico, en (2) dos folios, certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, expedida el 21 de enero de 2022. Dicho documento se puso en consideración del apoderado de la parte convocante durante la presente audiencia.

El apoderado de la parte convocante en atención a lo manifestado, informa estar conforme con la propuesta presentada. Al respecto, la Procuradora le solicita informe si tiene claridad en torno a que, con el acuerdo, no podrá iniciar reclamación administrativa ni judicial respecto de lo no conciliado y respecto de los demás convocantes. Frente a ello informa estar de acuerdo. ...”.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. DE CONTROL:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación
Directa

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 – **2022 – 00041** - 00

CONVOCANTE:

Jhon Eber Parra Vera y otros

CONVOCADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

10

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

LMP



JUZGADO SESENTA Y UNO

ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 3 de mayo de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 12 del 4 de mayo de 2022.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a497eb99074f56e89acc3d87faede465e2867e6e71a308a133cc0883a0367d**

Documento generado en 03/05/2022 08:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>